



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "PARENTE", código 01-02234-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Flavio Aparecido Parente Pereira
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PARENTE", código 01-02234-21, fue formulado con fecha 25 de octubre de 2021, por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Ocaña/Palpa/Llipata, provincias de Lucanas/Palpa, departamento de Ayacucho/Ica.
2. Por Informe Técnico N° 449-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de enero de 2022 (fs. 10-12), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señala que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, adjuntándose el plano catastral que corre a fojas 13, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 0549-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de febrero de 2022 (fs. 16-17), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "PARENTE".
4. Con Escrito N° 01-002130-22-T, de fecha 14 de marzo de 2022, Flavio Aparecido Parente Pereira interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0549-2022-INGEMMET/PE/PM.
5. Mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve conceder el precitado recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 715-2022-INGEMMET/PE, de fecha 08 de setiembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
6. Es básicamente con el estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera, sea exploración o explotación, pueda tener en las áreas naturales protegidas, lo que no sucede en el procedimiento de titulación del derecho minero.
 7. En esta parte del procedimiento (presentación del petitorio minero) no se cuenta con el correspondiente estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.
 8. La resolución materia de impugnación, no ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en donde se señala que "en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones".



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "PARENTE" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
 10. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio



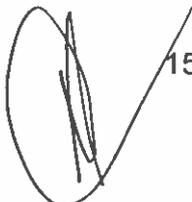
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2023-MINEM-CM

Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.

- 
- 
11. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
 12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que "no existe norma alguna que permita la emisión del CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
 15. En el caso de autos, se ha determinado que el petitorio minero "PARENTE" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Jefatural N° 421, y precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, como área de reserva arqueológica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2023-MINEM-CM

1
área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas. En aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero "PARENTE"; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

16. Respecto a los argumentos indicados en los numerales 6 y 7 de la presente resolución, se debe precisar que, en el caso de autos, la cancelación procede porque el petitorio minero se superpone al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual no constituye un área natural protegida, cuya clasificación y regulación se encuentra establecida por la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

17. Respecto al argumento indicado en el numeral 8 de la presente resolución, se debe reiterar que, en el caso de autos, procede la cancelación del petitorio minero "PARENTE", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento señalados en los puntos 12 y 13 de la presente resolución.

18. Cabe precisar, que el área restringida de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, es un área restringida al haber sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Jefatural N° 421, precisada por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC. Asimismo, el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.

19. Por otro lado, este colegiado, en reiterados precedentes administrativos, ha confirmado la cancelación de derechos mineros por la superposición total al área restringida reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Flavio Aparecido Parente Pereira contra la Resolución de Presidencia N° 0549-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

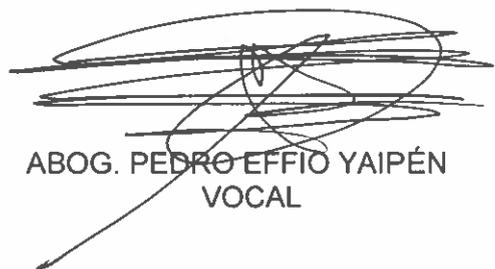
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Flavio Aparecido Parente Pereira contra la Resolución de Presidencia N° 0549-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de febrero de 2022, del del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)